

## JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA

Bogotá, D.C. veintinueve (29) de Julio de dos mil veinte (2020)

2002-00746

Se tiene por agregada la documentación que antecede, obrante a folios 2185 a 2223, aportada por la señora NUBIA STELLA COY CRUZ y su consejero el señor Fernando G. Otálora G. Se observa que las comunicaciones visibles a folios 2196 a 2203; 2207 a 2210, están dirigidas a otras personas e instancias, y se anexan al plenario como copia informativa dentro del proceso y los anexados a folios 2213 a 2223 provenientes de la Personería, dirigidos al Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, serán tenidos en cuenta para los fines pertinentes.

Respecto a las solicitudes directas y a través de su consejero, que la petente hace a este Despacho, folios, 2185 a 2194; 2205 a 2206 y 2211 a 2212, se tienen claramente definidas;

- En la primera petición la cual fue anexada doble, (F-2185 a 2194), firmada por el Consejero, la cual relata “No se ha satisfecho la solicitud en cuanto a que no hay claridad en el sentido de aclarar para que sirve un resuelve y cuál es el fin del mismo y que la respuesta dada no da claridad a lo que en diferentes ocasiones ha preguntado”. Al respecto, estese a lo resuelto en auto del 10 de febrero de 2020, en donde claramente se le explica lo solicitado y se le aclara de nuevo las actuaciones realizadas por este Despacho, por lo tanto no se hace necesario explicar de nuevo lo ya aclarado.
- En su segunda petición (2.205 a 2.206), firmada también por el consejero, informa que el señor HERNANDO COY CRUZ, no ha cumplido con consignar mensualmente, además aclara que no hubo pago desde el 2006 hasta el 2015, y además que figuran unos pagos por valor de 5.000.000 millones de pesos, en dicho listado en el 2005 que por falta de información de su Despacho a la señora NUBIA COY CRUZ los están negando; además reitera lo ya aclarado en auto del 10 de febrero y por último, *“solicita que el Despacho solicite al señor HERNANDO COY CRUZ con carácter de Urgencia haga llegar al Despacho un oficio legalmente firmado por el ilegal administrador HERNANDO COY CRUZ y el arrendatario o arrendatarios del edificio ROSACRUZ, en donde hallan llegado a algún arreglo de pagos de arriendos durante el tiempo de restricción por la pandemia”*. Al respecto el Juzgado le recuerda nuevamente que este Despacho nunca designo al señor HERNANDO COY CRUZ, para que ejerciera ningún cargo, por lo tanto no es deber del Despacho requerirlo, y para esto existen acciones judiciales que puede hacer a través de apoderado que la represente debidamente y más aún si se considera VICTIMA de malos manejos administrativos; ya que puede actuar

libremente y sin asesoría alguna de los negocios no enlistados en la sentencia, además, debe acudir a las instancias legales pertinentes a ponerlas en conocimiento de las autoridades, y en cuanto a los bienes debe informar al ente de control que puede iniciar acciones para continuar o poner fin a la Comunidad de sus bienes.

Frente a los \$5.000.000 millones que refiere se le están negando, estese a lo dispuesto en el auto de fecha 25 de febrero de 2020, y se le reitera que son **cinco mil** pesos (\$5.000.00) y no **cinco millones** (\$5.000.000.00) como ustedes lo relacionan. Y son dineros que ya fueron prescritos tal y como se le explica detalladamente en el auto en mención.

- En tercer lugar el escrito a folios 2211 a 2212, son los mismos explicados en el párrafo anterior. Por lo tanto estese a lo resuelto.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

  
ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ  
la Juez,

mcq

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 058  
HOY: 30 de julio de 2020 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ SECRETARIA

Bogotá, **JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA** D.C.  
veintinueve (29) de Julio de dos mil veinte (2020)

2002-00746

Frente a la solicitud obrante a folio 2204, procedente de la Fiscalía 149, con radicado 110016000050201702181 OPJ 5602122, el Despacho informa lo siguiente:

- 1- A la solicitud, de prestar la colaboración respecto a la decisión de fecha 09 de septiembre de 2004 0746 – 20002220, de indicar cuantos curadores legítimos y/o dativos han sido asignados para representar a la interdicta señora MARIA NUBIA STELLA COY CRUZ.
- 2- Así mismo informar direcciones y abonados telefónicos de los mismos.
- 3- Informar si los curadores presentaron informes de gestión, en caso afirmativo aportar copia de estos.
- 4- Aportar respuesta dada al tribunal sobre la acción de tutela promovida por la señora en mención, contra el Juzgado 14 de Familia y RAFAEL ALFONSO ABUABARA CASAS. Favor allegar datos de ubicación y abonados telefónicos del señor RAFAEL ALFONSO ABUABARA CASAS.

Frente a las anteriores peticiones me permito informar que la sede judicial se encuentra cerrada desde el 16 al 31 de julio del año en curso, en cumplimiento al acuerdo CSDJ 11597 del 15 de julio de 2020 y a la actual situación de salubridad mundial. Por lo anteriormente expuesto es materialmente imposible responder a la totalidad de su solicitud, sin embargo se le adjunta un resumen ejecutivo de las actuaciones realizadas por esta sede judicial frente al proceso de la referencia, no sin antes advertir que en cuanto se reabra el Despacho se le enviara la información faltante.

A continuación se hace un breve resumen de lo más trascendente acaecido dentro del presente proceso:

**1.-** El día 6 de mayo de 2004 (folios 244 al 257), el Juzgado 13 de Familia profirió sentencia, dentro del proceso de interdicción por disipación, negando las pretensiones contenidas en la demanda. Proceso iniciado por HERNANDO COY CRUZ contra NUBIA STELLA COY CRUZ, sentencia que fue apelada y enviada al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Familia, para que se surtiera el recurso de alzada.

**2.-** Por sentencia del 6 de julio de 2004 (folio 31 al 68 cuadernillo del tribunal), el M.P. JESAEL ANTONIO GIRALDO CASTAÑO, revocó la sentencia proferida por este Despacho, y declaró a la señora NUBIA STELLA COY CRUZ interdicta por disipación, privándola de la libre administración de sus bienes. Allí mismo, indicó el magistrado, que lo relativo a la provisión del

guardador y la designación de la suma para los gastos personales de la disipadora, serían establecidos por la autoridad de origen.

**3.-** Por lo anterior, mediante auto proferido por el Despacho el día **9 de septiembre de 2004 (folio 281 y 282)**, proyectada siguiendo las líneas procesales y jurisprudenciales vigentes en su momento, que para el caso fueron los artículo 531 al 544 del Código civil, que regulaban la curaduría del disipador, así como sus gastos personales; se negó la designación de los señores HERNANDO COY CRUZ e HILDA COY DE CASTRO como guardadores legítimos de la señora NUBIA STELLA COY CRUZ y se designó como guardador dativo al auxiliar de la justicia Dr. RODRIGO BUSTOS ALBA, quien se posesionó el 27 de septiembre de 2004 (folio 286) y se le discernió el cargo mediante auto del 6 de octubre de 2004 (folio 286 reverso). El despacho se abstuvo de pronunciarse respecto de la fijación de gastos personales, hasta tanto no se acreditara el monto de los ingresos que en su momento percibía o devengaba la demandada.

**4.-** Se observa a folio 330, **un poder general otorgado por la señora NUBIA STELLA COY CRUZ a los abogados HUGO ARMANDO JIMENEZ y LUIS ORLANDO CRUZ SAENZ, para que asistan a las reuniones de socios y la representen.**

**5.-** El 25 de agosto de 2005 (folio 349 y 350), el curador dativo RODRIGO BUSTOS ALBA allegó informe de su gestión, mencionando, en relación a la liquidación de la sociedad INVERSIONES COY CRUZ, que la junta directiva **ya había tomado decisiones con la anuencia de la señora NUBIA STELLA COY CRUZ y su apoderado HUGO ARMANDO JIMENEZ.**

**6.-** El 6 de octubre de 2005, el curador dativo RODRIGO BUSTOS ALBA, **solicitó la aceptación de su renuncia al cargo que venía desempeñando**, porque *“...cuando se trata de decidir, la interdicta cambia las políticas asesorada por sus abogados... y por ende presenta propuestas diferentes, valores diferentes sin soporte alguno”* (folio 356). Esta petición se rechazó por improcedente (folio 356 reverso).

**7.-** A folios 384 al 386, el Dr. RODRIGO BUSTOS ALBA presentó un informe de su gestión, desde su posesión hasta la fecha de 30 de enero de 2006, y en uno de sus apartes, manifestó que: ***“el suscrito curador dativo, no tuvo administración de bienes, no percibió de los otros dos socios los hermanos de la interdicta dinero alguno para entregarle a esta, no existe rentabilidad, solo se esperaba liquidar para que con la adjudicación que se quedara se procediera a administrar y suministrar utilidades a la pupila”***. Igualmente, solicitó una vez más su renuncia al cargo, por diferencias con su pupila.

**8.-** El 11 de abril de 2007 (folio 72 cuadernillo 1 Juzgado 14), **el Juzgado 14 de Familia de Bogotá, admitió la demanda de remoción de guardador promovida por el señor JAIRO IVAN COY COY**, en calidad de hijo de la señora NUBIA STELLA COY CRUZ. En el auto admisorio se designó como curadora interina a la auxiliar de la justicia **MARTHA STELLA SEGURA**

**BERNAL**, quien se posesionó el 9 de mayo de 2007 (folio 85) y renunció el 20 de junio de 2007 (folio 104 cuadernillo 1 Juzgado 14 ).

9.- A folio 256 cuadernillo 1 Juzgado 14, la apoderada del demandante, manifiesta que el **Dr. RAFAEL ABUABARA, posesionado como curador provisorio interino de la señora NUBIA STELLA COY CRUZ** dentro de este proceso, mediante auto del 12 de marzo de 2008 (folio 226 cuadernillo 1 Juzgado 14), gestionó para ella el pago de \$1.000.000, correspondientes a la mesada del mes de julio de 2008, de parte del señor HERNANDO COY CRUZ.

10.- A folio 236 cuadernillo 1 Juzgado 14, observa que le discernió el cargo al curador Dr. RAFAEL ABUABARA, aclarando que no se le daba la administración de los bienes del pupilo, hasta que procediera inventario de los mismos.

11.- El 2 de septiembre de 2008 (folio 291 cuadernillo 1 Juzgado 14), se recibió memorial del Dr. RAFAEL ABUABARA, en el que solicitaba al despacho **aceptar su renuncia por diferencias personales con la señora NUBIA STELLA COY CRUZ**, y manifestó que la referida señora, pedía la designación de una entidad o contadores para hacerse cargo de sus asuntos, que además de tener un costo elevado debido a los viajes que debían realizar a la ciudad de Villavicencio, no había quien cancelara dichas sumas.

12.- En auto del 3 de junio de 2009 (folio 133 del cuadernillo 2 Juzgado 14), el Juzgado 14 de Familia aceptó la renuncia del curador Dr. RAFAEL ABUABARA y mediante auto del 3 de noviembre de 2010 (folio 248), requirió a los interesados para que informaran quien podría actuar como **consejero de la señora NUBIA STELLA COY CRUZ**, pues ***“con la entrada en vigencia de la ley 1306 de 2009, a los interdictos por inmadurez negocial se les nombrará un consejero para todos los actos de enajenación patrimonial cuyo valor supere los quince (15) salarios mínimos legales mensuales”***.

13.- Más aún, la señora NUBIA STELLA COY CRUZ, en carta del 14 de enero de 2011 (folio 389), **dirigida al Dr. JOSE ANTONIO LEAL OLAYA, le comunica que toda vez que la ley 1306 de 2009, deja sin vigencia el curador dativo que se le había nombrado en los Juzgados 13 y 14, le solicita que acepte el cargo como su consejero personal.**

14.- El 2 de noviembre de 2011, según consta en folio 397 del cuadernillo 2 Juzgado 14, el Juzgado 3° de Familia de Descongestión, avocó conocimiento del presente asunto.

15.- Posteriormente, el 28 de noviembre de 2011 (folio 432 y ss.), el Juzgado 3° de Familia de Descongestión **removió del cargo al Dr. RODRIGO BUSTOS ALBA**, indicando que ***“...el curador designado no cumplió con la obligación de presentar el inventario en el término previsto en el artículo 468 del C.C., se le removerá del cargo, sin que haya lugar a condenarle a resarcir daño alguno a la interdicta, cuando no se probó que su actuación haya generado menoscabo en el patrimonio de la***

**señora NUBIA STELLA COY CRUZ... (folio 441)". En dicha providencia se nombró como consejero de la señora NUBIA STELLA COY CRUZ al Dr. JOSE ANTONIO LEAL OLAYA y se ordenó la confección del inventario de sus bienes.**

**16.-** El 26 de marzo de 2012 (folio 461), el Juzgado 3° de Familia de Descongestión, devolvió el proceso a este Despacho, dando cumplimiento al artículo 46 de la ley 1306 de 2009, **siendo recibido en esta instancia el día 31 de mayo de 2012, folio 471.** A partir de dicha fecha, la señora NUBIA STELLA COY CRUZ, **ha solicitado en múltiples oportunidades el manejo de sus bienes, que están en común y proindiviso con sus hermanos, ante lo cual el Despacho le ha respondido de manera oportuna, que es ella asesorada por su consejero quien debe iniciar las acciones legales para poner fin a la comunidad.**

**17.-** De la misma forma, designó al auxiliar de la justicia CESAR RODRIGUEZ ROJAS, como perito contador para confeccionar el inventario de bienes de la precitada señora, quien se posesionó el 25 de febrero de 2013 (folio 632) y a quien se le señalaron gastos de peritaje, no obstante afirma la interesada que no tiene como cubrir dichos gastos.

**18.-** Con la reforma introducida por la Ley 1306 del 2009, se modificó el régimen de capacidad en **sus grados de absoluta y relativa.** en cuanto a esta última, esta se limitaba a la disipación. En la Ley 1306 de 2009, cualquier **“deficiencia de comportamiento, prodigalidad o inmadurez negocial” (Artículo 32) produce incapacidad mental relativa, y la persona sobre la cual recae la medida y a quien se llamaba interdicto en la legislación anterior hoy se denomina “inhábil negocial” y la “inhabilitación” afectará la capacidad del sujeto para realizar, exclusivamente,** “los negocios que, por su cuantía o complejidad, hagan necesario que la persona con discapacidad mental relativa realice con la asistencia de un consejero” (art. 34 ley 1306 del 2009) **y para los restantes actos jurídicos de aquellos sobre los cuales recae la inhabilidad se mirará como capaz (Artículo 35 ibídem).**

Lo anterior quiere decir que cuando realice o ejecute actos jurídicos o negocios, deberá actuar asistido por una persona **que no es su representante sino que actúa como “consejero”,** quien, como su nombre lo indica, aconsejará al inhábil para que sus negocios sean válidos y convenientes. Y, cuando se trate de negocios no enlistados en la sentencia, podrá actuar libremente y sin asesoría alguna. **En lo demás, se está frente a un sujeto totalmente autónomo y capaz diferente al interdicto por disipación de antaño.**

Finalmente, como no ha sido posible hacer el inventario de bienes de la señora Nubia Stella Cruz Coy, porque según esta afirma no tiene como cubrir los gastos de peritaje, no ha podido el despacho darle aplicación al artículo 34 PARAGRAFO de la citada Ley, porque no existe otra forma de valorar a cuánto asciende como máximo el 50% de los ingresos reales netos de su patrimonio.

Por secretaria remítase la presente información a la técnica investigadora II JACQUELINE TORRES R. Cuerpo técnico de Investigación, al correo electrónico jatorres@fiscalia.gov.co y cuyo abonado telefónico aporta el número 3176793156.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

  
ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ  
la Juez,

mcq

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 058  
HOY: 30 de julio de 2020 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

\_\_\_\_\_  
LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ SECRETARIA